

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FRANCY DUFY POLANCO Y OTROS
Demandado: ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.
Radicación: 41001 31 05 001 2018 00048 01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo consultado, en atención a lo indicado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy treinta y uno (31) de enero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FRANCY DUFY POLANCO Y OTROS
Demandado: ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.
Radicación: 41001 31 05 001 2018 00048 01
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA

Discutido y aprobado mediante Acta No. 006 del 25 de enero de 2024
Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 05 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretenden los demandantes se declare que entre ellos y ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, que finalizó por renuncia inducida del empleador.

Así mismo, se declare que los trabajadores tienen derecho a que la demandada les reconozca y pague el valor de los gastos de desplazamientos desde sus residencias hasta su lugar de trabajo por no corresponder al inicialmente contratado; y como consecuencia, se condene a la reliquidación de sus prestaciones sociales, indemnización por despido injustificado, intereses moratorios, y sanción moratoria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

Hechos: Manifestaron los demandantes que suscribieron contratos de trabajo a término indefinido, para desempeñar distintos cargos en favor de ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., así:

	NOMBRE	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	ÚLTIMO SALARIO
1	FRANCERY POVEDA RODRÍGUEZ	Recaudadora	18-may-2012	17-abr-2016	\$937.021
2	MINI YOJANA DUSSAN SILVA	Recaudadora	16-feb-2012	17-abr-2016	\$889.358
3	LUCY MAYERLY LOSADA RÍOS	Recaudadora	16-feb-2012	17-abr-2016	\$877.316
4	TATIANA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ	Recaudadora	16-feb-2012	17-abr-2016	\$875.057
5	JURLY TATIANA MARTÍNEZ BOHORQUEZ	Recaudadora	01-abr-2014	17-abr-2016	\$861.079
6	JONATHAN LEONARDO GUTIÉRREZ CABEZAS	Jefe técnico	02-dic-2013	17-abr-2016	\$2.614.836
7	FRANCY DUFY POLANCO	Supervisora de peaje	03-abr-2012	17-abr-2016	\$1.094.039
8	NATALIA PERDOMO MARTÍNEZ	Supervisora	18-may-2012	17-abr-2016	\$1.326.936
9	YANETH MURCIA RAMÍREZ	Supervisora de peaje	29-jul-2011	17-abr-2016	\$1.026.536
10	DIANA PAOLA TEJADA PÉREZ	Recaudadora	01-oct-2013	17-abr-2016	\$946.358

Indicaron que en la cláusula segunda de los contratos de trabajo, se estableció que los trabajadores prestarían el servicio en la ciudad de Neiva; sin embargo, en la realidad, desempeñaron sus funciones en el peaje “Los Cauchos”, ubicado a 15,7 Km de la ciudad de Neiva, vía nacional al sur, jurisdicción del municipio de Rivera.

Señalaron que los gastos de desplazamiento los asumieron por cuenta propia, pues nunca recibieron subsidio extralegal o remuneración adicional para los transportes intermunicipales; generando con ello, una desmejora en sus salarios, y en sus condiciones laborales.

Afirmaron que los contratos de trabajo finalizaron por constreñimiento y engaños de los superiores jerárquicos de la entidad, quienes les ordenaron presentar una renuncia motivada, para que pudieran seguir con sus empleos, teniendo en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

cuenta el proceso de transición del contrato de concesión de ODINSA S.A. al nuevo operador ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A., establecido por la Agencia Nacional de Infraestructura a partir del 18-abr-2016.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. Frente a los hechos, manifestó como ciertos los relacionados con la existencia de los contratos de trabajo; no obstante, aclaró que algunos de los cargos que desempeñaron los demandantes variaron durante el desarrollo de la relación laboral y que el salario que devengaron correspondía a \$689.455 \$795.765 y \$1.987.734, respectivamente para los recaudadores, supervisores y jefe técnico.

Refirió que los demandantes tenían conocimiento que habían sido contratados para prestar sus servicios en el Peaje “Los Cauchos”, y a los que devengaban menos de 2SMMLV, se les pagó el auxilio legal de transporte. Además, señaló que las residencias de los trabajadores estaban ubicadas en sitios aledaños al lugar de trabajo, tales como el municipio de Rivera, Inspección de Riverita, y Corregimiento de La Ulloa.

Dijo que los contratos de trabajo terminaron por decisión unilateral, libre y voluntaria de los empleados, tal como consta en las cartas de renuncia presentadas el 17 de abril de 2016; y que a la fecha no se les adeuda suma alguna por concepto de acreencias laborales.

Propuso las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación”, “inexistencia de vicios del consentimiento”, “no se adeuda suma alguna a los demandantes”, “prescripción”, “buena fe”, y “las demás que el juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa se declare de oficio”.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en sentencia del 05 de junio de 2019, declaró probadas las excepciones formuladas por la demandada,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

y absolvió a ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., de las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la decisión, sostuvo que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden convenir libremente el salario y el lugar de prestación del servicio; y que en el caso bajo examen, desde que fueron vinculados los demandantes, tenían conocimiento que los cargos para los que fueron contratados se desempeñarían en el Peaje “Los Cauchos”, tal como se pactó en el contrato de trabajo, y como lo relató la testigo Martha Cecilia Flor Osorio, encargada de la contratación, quien señaló que las hojas de vida las presentaron en el peaje, que se entrevistó con cada uno de los demandantes, y que todos aceptaron las condiciones de la relación laboral sin manifestar inconformidad alguna.

Igualmente, el A quo refirió que de acuerdo con los certificados de nómina aportados, se acreditó que la demandada pagó a los trabajadores el auxilio de transporte conforme las condiciones establecidas en la Ley para compensar los gastos de su residencia al sitio de trabajo, única prestación económica que establece el ordenamiento positivo para aliviar dicha carga.

Por último, indicó que la parte demandante no acreditó que la renuncia al contrato de trabajo, se hubiera presentado por constreñimiento, sugerencia o solicitud del empleador; por el contrario, las pruebas dieron cuenta que fue voluntaria, ante la expectativa de un nuevo vínculo laboral con otra empresa.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, y en oportunidad, se pronunciaron así:

4.1 PARTE DEMANDANTE: Solicitó se revoque la sentencia de primer grado, argumentando que en la cláusula segunda de los contratos de trabajo, se estableció que: "El servicio antedicho lo prestará El Trabajador en la ciudad de Neiva pero acepta de antemano su traslado (...) siempre que ello no implique desmejora de su salario o de sus condiciones generales de empleo". Sin

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

embargo, en la realidad, el lugar donde debieron prestar los servicios laborales, fue en el "Peaje Los Cauchos", ubicado a 15,7 km de la ciudad de Neiva, vía nacional al sur, en jurisdicción del municipio de Rivera (H); a donde debieron trasladarse todos los días para cumplir con sus obligaciones laborales, asumiendo cada uno de ellos, los gastos de desplazamiento.

Arguyó que los demandantes se vieron obligados a firmar la carta de renuncia, por órdenes de sus superiores jerárquicos, bajo la promesa de un nuevo contrato de trabajo con la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES NEXARTE, para seguir desarrollando la misma labor, en el mismo lugar y atendiendo el mismo horario de trabajo.

Indicó que las pruebas recaudadas dieron cuenta que el contrato de concesión celebrado entre ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. y la ahora, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, finalizó, y que ese hecho obligó a la entidad demandada a dar por terminados los contratos de trabajo, procediendo a persuadir a sus trabajadores demandantes, a presentar renuncia irrevocable para continuar con sus empleos con el nuevo empleador tal como lo concluyó en la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por JASMIN OTERO SILVA con radicado 41001310500120170015100, que fue modificada parcialmente por el Tribunal Superior, en sentencia de segunda instancia el día siete (07) de mayo de 2021.

En lo que respecta a la ausencia de prueba, señaló que el juez de primera instancia tenía plenas facultades legales con el objeto de procurar la verdad y de forma extra y ultra petita, ordenar de oficio las pruebas testimoniales e interrogatorios que considerara necesarios, más cuando dichas pruebas testimoniales (refiriéndose a la declaración de parte de los demandantes) fueron solicitadas por la parte actora y que no fueron decretadas en virtud de que la parte demandada también las solicitó, pero que, en audiencia de fallo, renunció a ellas.

4.2 PARTE DEMANDADA: Solicitó se refrende la decisión de primer grado, tras considerar que en el plenario se demostró que los demandantes convinieron las



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

condiciones contractuales y aceptaron la forma de remuneración. De igual manera, se acreditó que los trabajadores aceptaron la prestación del servicio en el peaje “Los Cauchos”, sin que existiera prueba alguna sobre el presunto engaño para la ejecución del contrato en este lugar.

Frente a la finalización de los vínculos laborales de los demandantes, indicó que no se probó ninguna clase de presión por parte de ODINSA S.A., y por el contrario, la prueba documental vertida en el proceso, dio cuenta que ésta se presentó de manera voluntaria.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que acomete en esta oportunidad la Sala, consiste en determinar si fue acertada la decisión del juez de instancia, en denegar el pago de los gastos de desplazamiento de los demandantes desde el municipio de Neiva, al Peaje “Los Cauchos; y concluir que, ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., no provocó la renuncia al contrato de trabajo de los actores.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

- **De los gastos de desplazamiento**

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes de la relación laboral, gozan de la libertad para acordar las condiciones y demás obligaciones que caracterizarán el contrato de trabajo; sin embargo, ésta, se encuentra limitada por las normas laborales contenidas tanto en la Constitución como en su desarrollo legislativo, las cuales, por ser de orden público, no son disponibles por las partes, como lo prevé expresamente el art. 14 del CST, concordante con el art. 16 del CC.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3820 de 2020, señaló

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

“(...) en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes tienen total libertad de comprometerse con lo que a bien estimen, desde luego, como lo ha sostenido la Sala, siempre que su objeto y causa sean lícitos, que no atente contra las buenas costumbres, que no se desconozcan derechos mínimos de los trabajadores o, en general, que no se produzca lesión a la Constitución o la ley.”

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes suscribieron sendos contratos de trabajo a término indefinido visibles a folios 32 al 86 del expediente, de cuyo contenido se extrae que las partes pactaron como remuneración, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la vinculación, de las trabajadoras que desempeñaban el cargo de Recaudadoras; para el cargo de Supervisor un poco más de un salario mínimo (1.1); y para el cargo de Jefe Técnico, el equivalente a 2.8 SMLMV.

En todos y cada uno de los contratos, se estableció que el monto de la remuneración sería pagadero por quincenas vencidas, en el cual, quedarían incluidos los dominicales y días festivos de ley, y los demás descansos que el empleador voluntariamente conceda. Así mismo, que “las partes de común acuerdo conviene que el pago de esta suma se imputará para efectos del valor del descanso dominical en la siguiente forma: a) El 82.5% de la misma como remuneración imputable a la labor desempeñada y el 75% restante al valor del descanso dominical correspondiente.

Pese a lo anterior, y al margen de las consideraciones que pueda tener este Tribunal sobre la mencionada disposición, encuentra esta Corporación que ninguna de las cláusulas que integran los mencionados contratos, establece como beneficio un subsidio de transporte extra legal para sufragar el costo del traslado intermunicipal desde los lugares de residencia de los trabajadores, al PEAJE “LOS CAUCHOS” ubicado en el municipio de Rivera, donde desempeñaban sus funciones; por tanto, no existe fundamento legal, ni contractual para exigir el pago del mismo

Si bien es cierto, mediante la Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto 1258

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

del mismo año, decretó el auxilio de transporte, con el objetivo de subsidiar el costo de movilización de los empleados desde su casa al lugar de trabajo, en los eventos que el empleado percibiera un ingreso igual o menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; éste derecho no fue desconocido por la sociedad demandada, pues como pudo evidenciarse en las liquidaciones visibles a folios 99 al 108, y de la declaración de JAMINTON AROCA FIESCO, Técnico Regional de ODINSA, estos fueron cancelados a cada uno de los trabajadores, a excepción del señor JONATHAN LEONARDO GUTIÉRREZ CABEZAS, Jefe Técnico, quien devengaba más de 2 SMLMV.

Ahora, respecto al argumento esgrimido por la parte actora, consistente en que debe ordenarse el pago de los gastos de transporte intermunicipal, debido a que el lugar de trabajo ubicado en el Peaje “LOS CAUCHOS”, no correspondió al inicialmente contratado por ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., evidencia la Sala que existe orfandad probatoria que refrende tal afirmación. Por el contrario, los medios de prueba, dan cuenta que los trabajadores, desde el inicio de la relación laboral, conocían el lugar donde desempeñarían sus funciones.

En efecto, los contratos de trabajo obrantes a folios 32 al 86, suscritos por las demandantes FRANCERY POVEDA RODRÍGUEZ, JURLY TATIANA MARTÍNEZ BOHORQUEZ, JONATHAN LEONARDO GUTIÉRREZ CABEZAS, NATALIA PERDOMO MARTÍNEZ, y DIANA PAOLA TEJADA PÉREZ, dan cuenta que, en la parte superior de cada documento, se indicó que el lugar de prestación de servicios el Municipio de Rivera (Peaje Los Cauchos), pese a que en la cláusula segunda se estableciera que “El servicio antedicho lo prestará el trabajador en la ciudad de Neiva”.

Respecto de las demandantes LUCY MAYERLY LOSADA RÍOS, TATIANA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, y YANETH MURCIA RAMÍREZ, encuentra la Sala que, aunque en el acápite de la descripción del contrato de trabajo se indicó que, el lugar en el que desempeñarían sus funciones era el municipio de Neiva; la testigo MARTHA CECILIA FLOR OSORIO, quien fungió como Auxiliar Administrativa Regional de ODINSA, encargada de la vinculación de personal,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

precisó que en algunos contratos se indicaba como sitio de trabajo “Neiva”, porque era una referencia a nivel país.

Adicional a ello, los documentos visibles a folios 241, 263, 353, evidencian que días antes de sus respectivas vinculaciones a ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., ya habían prestado sus servicios como taquilleras para el Peaje “LOS CAUCHOS” en favor de la demandada, mediante la Empresa de Servicios Temporales LISTOS S.A.S. Lo anterior, en criterio de esta Corporación constituye un indicio de que las trabajadoras, tenían conocimiento que la función de recaudadoras, la iban a desempeñar en la misma ubicación, por haber sido la sociedad empleadora, la empresa usuaria de sus servicios, en días anteriores.

Así mismo, la testigo MARTHA CECILIA FLOR OSORIO, quien fungió como Auxiliar Administrativa Regional de ODINSA en la ciudad de Ibagué, y fue la encargada de la contratación de las demandantes, manifestó que las hojas de vida de los trabajadores eran recibidas en el peaje y posteriormente, enviadas a la Oficina Regional; verificados los perfiles de cada cargo, la testigo se contactaba telefónicamente con ellos para informarle las funciones, las condiciones laborales y el lugar donde iban a prestar el servicio, y una vez aceptaran, se procedía con la realización de los exámenes y la firma de los contratos.

Aunado a lo expuesto, de los contratos de trabajo y de las hojas de vida obrantes en el expediente, se evidenció que las demandantes FRANCERY POVEDA RODRÍGUEZ, MINI YOJANA DUSSAN SILVA, LUCY MAYERLY LOSADA RÍOS, TATIANA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, JURLY TATIANA MARTÍNEZ BOHORQUEZ, NATALIA PERDOMO MARTÍNEZ, y YANETH MURCIA RAMÍREZ, tienen su domicilio en lugares aledaños al sitio de trabajo, esto es, en la Inspección de Riverita, Corregimiento de la Ulloa, y en el municipio de Rivera, contrariando lo manifestado por el apoderado actor, quien afirmó en el escrito de la demanda que todos los integrantes de la parte activa, debían desplazarse desde Neiva, hasta el Peaje “LOS CAUCHOS”

De ese modo, y como quiera que la parte actora no aportó ningún medio de



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

prueba tendiente a demostrar que los trabajadores, en el plano de la realidad, desconocían el lugar donde prestarían el servicio, y que la asignación de sus funciones en el Peaje “LOS CAUCHOS” constituyó una variación de las condiciones laborales que implicó la desmejora de sus salarios, resultaba procedente la denegación de las pretensiones, tal como lo concluyó el juez de instancia.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

- **Terminación del contrato**

Refieren los demandantes que la finalización del vínculo, incurrió sin justa causa, y de manera indirecta, mediante la orden impartida por el Coordinador FRANCISCO GONZÁLEZ, quien les ordenó “escribir una carta de renuncia a mano con indicaciones claras sobre la forma y/o contenido; ya que, según el mismo, desde Ibagué (Tol), los altos mandos de ODINSA, ordenaron que para seguir con sus empleos, debían dejar constancia de la terminación del contrato” (sic)

Para iniciar el estudio de este asunto, lo primero es recordar la distribución de la carga de la prueba cuando de despido injusto se trata. Para el efecto viene oportuno citar algunas líneas de la sentencia SL5523-2016, radicación N° 41280 del 06 de abril de 2016¹:

“Sobre el particular, sea lo primero señalar que conforme la doctrina y la jurisprudencia, la prueba del despido le incumbe al trabajador, por tratarse de un hecho constitutivo de la responsabilidad del empleador, quien debe justificarlo o de lo contrario le corresponderá responder por el hecho que dio al traste con la estabilidad laboral”.

Significa lo anterior que es el demandante quien está obligado a demostrar que el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral del empleador y a este

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL5523-2016, radicación No. 41280 del 06 de abril de 2016. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

último, a fin de exonerarse de la correspondiente condena, le compete demostrar que ello obedeció por una justa causa.

En el asunto bajo examen, tras revisar la prueba legal y oportunamente allegada al proceso, concluye la Sala que la demandante no cumplió con la carga de acreditar que el contrato de trabajo terminó por despido indirecto, pues, para que este tipo de despido se configure la jurisprudencia ha establecido que se deben cumplir unos presupuestos.

En sentencia del seis (6) de abril de dos mil uno (2001), radicación No.13648, con ponencia del magistrado Luis Gonzalo Toro Correa, la Corte precisó:

*“(...) el auto despido o despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. En este caso, **los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual** (par. art. 7º decreto 2351 de 1965) y estar contemplados como justa causa de terminación, (...) debiendo ser notificados, además, al empleador con tanta oportunidad **que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos**”. (Resalta el despacho).*

De la prueba recaudada no es posible establecer que la relación laboral finalizó por justa causa atribuible al empleador, pues, las cartas presentadas a ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. el 17 de abril de 2016 y que obra a folios 109 a 118 del expediente, señalan que la renuncia es voluntaria, sin precisar los hechos o motivos que la condujeron a dar por terminado el vínculo contractual y que estén contemplados en la ley laboral como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

No obstante, con una clara diferencia del despido indirecto, la jurisprudencia ha desarrollado la figura de la renuncia inducida. En sentencia con radicación 13648

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

de 2001², la Sala de Casación Laboral precisó que la renuncia inducida o sugerida se presenta cuando:

*“(...) la libre y espontánea voluntad del trabajador encaminada a obtener el rompimiento del vínculo contractual, a que debe obedecer toda renuncia, se encuentra viciada por actos externos, tales como la fuerza o el engaño. Actos que, como se ha dicho, cuando provienen del empleador lo constituyen en el único responsable de los perjuicios que la terminación contractual cause al trabajador, como verdadero promotor de ese rompimiento (sent. mayo 31 de 1960, G.J. PAG. 1125). **No se requiere, en este caso, que a la terminación del contrato el trabajador manifieste los verdaderos motivos que lo inducen a renunciar; pero, en el eventual proceso sí tiene la carga de demostrar que su voluntad estuvo viciada al momento de romper el vínculo contractual por una cualquiera de estas conductas asumidas por el empleador***

(...)

*como es el trabajador quien exterioriza una voluntad dirigida a finiquitar la relación contractual, es quien corre con toda la contingencia de demostrar, o **que su real voluntad se vio afectada por actos externos y eficientes de su empleador tendientes a obtener su dimisión y que, por lo tanto, es el verdadero gestor de la terminación de contrato, caso en el cual se estaría frente a una renuncia inducida o constreñida;** o que, su empleador incurrió en cualquiera de las causales de terminación del contrato contempladas en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, señaladas en la carta de renuncia”. (Resalta la Sala).*

En sentencia del 09 de abril de 1986, radicación 69³, sobre este tema la Corte sostuvo:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia con radicación No.13648 del seis (6) de abril de dos mil uno (2001). M.P. Luis Gonzalo Toro Correa.

³ M.P Dr. Juan Hernández Sáenz.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

“A modo de conclusión, la renuncia de un trabajador a su empleo debe ser un acto surgido de su exclusiva y libre voluntad, la cual debe ser manifestada de manera natural y voluntaria, ajena a toda injerencia o intromisión indebida por parte del empleador. Por ello, ha precisado la Sala de la Honorable Corte:

Renuncia es la dejación espontánea y libre de algún bien o derecho por parte de su titular. No puede ser un acto sugerido, inducido, ni mucho menos provocado o compelido por persona distinta de su autor. Entonces, quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su libre albedrío la comunicación correspondiente, sin que su patrono pueda interferir la manifestación prístina del renunciante, porque, si así lo hace, ya no habrá la espontaneidad esencial en cualquier dimensión sino una especie de orden que el empleador le imparte al subalterno suyo para que se retire del servicio.

La renuncia pedida o insinuada en los términos de su presentación por aquél debe resolver sobre ella no es renuncia verdadera sino apariencia simple de una dimisión que, por consiguiente, no es equiparada jurídicamente a un retiro voluntario del servicio por parte del empleado cuando se trata de esclarecer las circunstancias en que terminó un contrato de trabajo”.

Al revisar los fundamentos fácticos de la demanda se constata que lo que se alega por la parte actora no es un despido indirecto, como erradamente lo manifestó el apoderado sino una renuncia inducida o provocada, toda vez que las cartas presentadas por los trabajadores el 17 de abril de 2016, fueron presuntamente determinadas en su contenido por el personal de ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.

Tras revisar armónicamente las probanzas allegadas al plenario, concluye la Sala que es procedente refrendar la decisión de primer grado en lo que respecta al análisis de la prueba, pues ninguna de las pruebas recaudadas acredita que se trató de una renuncia inducida.

En primer lugar, debe advertir la Sala que del contenido literal de las cartas de renuncia, no se colige que la renuncia hubiera sido inducida por los funcionarios de la sociedad demandada, por el contrario, cada una de ellas refiere que se

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

realiza de manera voluntaria; excepto la suscrita por JONATHAN LEONARDO GUTIÉRREZ CABEZAS, quien motivó la finalización del vínculo, por el no pago de horas extras presuntamente laboradas.

Ahora bien, de las declaraciones recibidas por los testigos, encuentra la Sala que ninguna de ellas, acreditan lo manifestado por los demandantes.

En efecto, al plenario concurrió FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CORREA, quien se desempeñó como Coordinador de la zona, y señaló que no se obligó ni se presionó a los demandantes a presentar cartas de renuncia. Relató que, debido a la finalización del contrato No. 250 de 2011 suscrito por ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, el Peaje serían entregado a esta última entidad y posteriormente al nuevo cesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO; que *“la otra compañía”* realizó reuniones, y los trabajadores presentaron pruebas para continuar trabajando allá; y que no todos los empleados presentaron renunciaciones, sino solamente las personas que ya habían sido contratados por *“la otra empresa”*, porque a *“ellos”* –refiriéndose a los trabajadores- *“los contrataron 2 días antes de nosotros entregar el peaje”*⁴. Dijo que ODINSA no tuvo ningún tipo de relación contractual con los nuevos cesionarios, no hubo reuniones en el peaje, ni se acercaron al lugar, y que la demandada se enteró porque ese era el tema de conversación de los trabajadores la última semana, *“la llegada de la otra empresa, las pruebas, si pasaron o no pasaron”*. Además, precisó que, de los trabajadores que no presentaron carta de renuncia, algunos fueron reubicados, otros fueron enviados a la casa por el término de 10 días mientras se concertaba la terminación del contrato por mutuo acuerdo, y /o se efectuaba el pago de la indemnización por finalización del vínculo.

Igualmente, compareció el señor JAMINTON AROCA FIESCO, Técnico Regional de ODINSA, en el periodo 2011-2016, quien indicó *“Ellas presentaron carta de renuncia porque iban a ser contratadas por otra empresa que recibía las estaciones de peaje que ODINSA estaba entregando (...) La carta de renuncia*

⁴ Según el Acta de Recibo de la Estación de Peaje, fue entregado el 18 de abril de 2016.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

la hacían llegar a la regional ubicada en Ibagué. Generalmente las jefes de peaje recolectaban esa información y por correo se enviaban hacia Ibagué (...)” (sic)

Al inquirírsele, si tenía conocimiento si algún funcionario o directivo llamó a las demandantes y les insinuaron que debían renunciar, refirió: *“No, ellas renunciaron porque la otra empresa requería del personal y ellas motivadas por eso, presentan su carta de renuncia, para acceder al trabajo que les ofrecían ahí en la misma estación de peaje”*

Así mismo, el testigo manifestó que no era obligatorio renunciar, que no todos renunciaron pues de 28 trabajadores que aproximadamente laboraban en el peaje, 10 o 12, no presentaron carta de finalización del vínculo; y que varias personas tomaron la opción de no irse con la nueva cesionaria, sino que continuaron con ODINSA, fueron reubicados o se les terminó el contrato por mutuo acuerdo. Indicó que en su caso, él hacía parte del área administrativa, por tanto, cuando se entregaron esos peajes, él continuó con otros que aún se encontraban a cargo de la demandada. También, que ODINSA no tuvo ninguna injerencia con la empresa que asumió la concesión para que contratara los trabajadores que venían trabajando, empero que sabe que la nueva cesionaria, contactó de manera independiente a la entonces jefe de peaje para que recolectara las hojas de vida.

De la misma manera, la deponente MARTHA CECILIA FLOR OSORIO, quien fungió como Auxiliar Administrativa, encargada del personal, contrataciones, reportes para cancelación de salarios, suministro de dotaciones, manejo de inventarios, etc., señaló que la desvinculación se dio por renuncia voluntaria de los demandantes; que nadie les sugirió que renunciaran; que piensa que renunciaron *“por otra oportunidad laboral, pues era de conocimiento que una nueva concesión iba a operar en la zona, y es una oferta laboral que se pudo presentar para ellas”*; que ODINSA nunca les dijo que renunciaran; que algunas personas no renunciaron y siguieron el proceso que tenía la empleadora para la finalización de los contratos (terminación por mutuo acuerdo), o fueron reubicados; que los trabajadores que presentaron la carta de renuncia se vincularon posteriormente a la sociedad que iba a tomar la concesión, pues el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

día de entrega del Peaje se encontró a varias personas que habían trabajado con ODINSA, y que ahora trabajan para la *“otra empresa”*; y que tiene conocimiento que algunos empleados, antes de terminar el contrato con la demandada, presentaron pruebas fuera del horario de trabajo porque *“Ellos informaban a los mismos compañeros de trabajo, y los jefes de peaje nos informaron a nosotros, que el personal ya estaba presentando pruebas con la empresa que pretendía contratarlos”*. Finalmente, dijo que la demandada no sugirió a nadie, ni tuvo contacto con la cesionaria

En criterio de esta Corporación, las anteriores declaraciones no dejan asomo de duda que la renuncia de los demandantes fue libre y espontánea. Si bien, los referidos deponentes hacen parte de los testigos decretados a instancia de la parte demandada, lo cierto es que son los únicos medios de prueba que existen en el plenario, que dan cuenta de las razones que motivaron la terminación del vínculo laboral, y refrendan las cartas presentadas a ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. el 17 de abril de 2016 y que obra a folios 109 a 118 del expediente, que señalan que la renuncia es voluntaria; además fueron responsivos, concordantes y coherentes, razones por las cuales, merecen credibilidad para esta Sala.

Es menester precisar que la parte demandante no solicitó ningún testigo, a excepción del señor Francisco González. No le asiste razón al apoderado actor, cuando señala que pidió como prueba la declaración de parte de sus poderdantes, pues por un lado, ello no se consignó en el correspondiente acápite de la demanda, y por otro, en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., el juez de instancia le concedió la palabra al profesional del derecho para aclarar las solicitudes probatorias, y en dicha oportunidad refirió *“su señoría es que quedó establecido en el interrogatorio de parte al señor Francisco González, puesto que era el jefe inmediato de ellas, pero no era el representante legal, entonces en la solicitud, aclaro que estoy solicitando se haga el interrogatorio del representante legal, y aclaro como testimonial al señor Francisco González”*.

Ahora, en lo que concierne a los interrogatorios de parte de los demandantes, éstos fueron decretados a instancia de la parte demandada, no obstante, en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

audiencia de juzgamiento, el apoderado, en uso de sus facultades desistió de los mismos, respecto de quienes comparecieron DIANA PAOLA TEJADA PÉREZ, MINI YOJANA DUSSAN SILVA, NATALIA PERDOMO MARTÍNEZ, y YANETH MURCIA RAMÍREZ; y se solicitó aplicar las consecuencias adversas de la no comparecencia al interrogatorio de los restantes; actuación que de ninguna manera contraviene la norma procesal.

Si bien, le asiste razón al apoderado actor al señalar que el juez de primera instancia cuenta con plenas facultades para decretar pruebas de oficio, en procura de la alcanzar verdad procesal, lo cierto es que un fundamento de carácter procesal que quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella, no bastándole, por lo tanto, alegarlos en su escrito introductorio de la demanda. O sea, que quien pretenda obtener a su favor las consecuencias jurídicas que se deriven de determinadas situaciones fácticas debe probar éstos conforme lo ordena el artículo 167 del C.G.P., norma procesal que también es de obligatoria aplicación en los procesos laborales en obediencia a la expresa remisión ordenada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral; lo cual, no ocurrió, de manera, si quiera sumaria en el presente asunto.

Por último, aclara esta Corporación que, aunque en sentencia de segunda instancia, proferida por esta Sala, el día siete (07) de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por YASMIN OTERO SILVA con radicado 41001310500120170015100, se accedió a la súplica de la demandante tendiente a que se declarara que la renuncia fue inducida; ello ocurrió porque en el aludido asunto, se allegaron pruebas que daban cuenta de tal circunstancia. Sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, ninguna de dichas pruebas, fueron aportadas al proceso, y, por tanto, no pueden tenerse como parte integrante de este expediente. Se insiste, la parte demandante no realizó un mínimo esfuerzo para probar el supuesto de hecho sobre el cual edificó su pretensión, y en razón a esto se confirmará el fallo consultado.

Sin costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-00048-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo consultado, en atención a lo indicado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. - NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO.- Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9674a2542d0785b95db0aeda5b38635847be4e55afbf857355a6fc102347e27b**

Documento generado en 25/01/2024 11:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>